



LA QUINCUAGÉSIMA SÉPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO DE QUERÉTARO, EN EJERCICIO DE LAS FACULTADES QUE LE CONFIEREN LOS ARTÍCULOS 17, FRACCIÓN II, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y 81 DE LA LEY ORGÁNICA DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, Y

CONSIDERANDO

1. Que con el ánimo de frenar la comisión de actos tipificados como delitos, así como de proteger el bienestar y el patrimonio de la población y establecer medidas que permitan la restauración del tejido social que ha sido dañado, se hace necesaria la actualización de las leyes, mediante la consignación de nuevas figuras jurídicas, modificando las existentes o eliminando las obsoletas.

Durante los últimos años, los catálogos de delitos contemplados en las normas penales han sufrido cambios, dada la necesidad de ajustar al texto legal las nuevas realidades sociales, agravando las sanciones de aquellas conductas delictivas que se cometen con mayor crueldad o bajo nuevas modalidades, entre otros parámetros.

Tal es el caso del delito de robo, conceptuado actualmente en el artículo 182 del Código Penal para el Estado de Querétaro, como el apoderamiento de una cosa mueble ajena, con ánimo de dominio, sin consentimiento de quien pueda otorgarlo conforme a la Ley.

2. Que la comisión del ilícito en comento ha tenido gran impacto en el ámbito agrícola y pecuario, debido al incremento del delito de robo de bombas de agua, sus arrancadores, transformadores y cables, así como de equipo, maquinaria agrícola de labranza, semillas, fertilizantes, plaguicidas, insumos, frutos cosechados o por cosechar, instrumentos, herramientas o los utensilios propios para realizar los trabajos que se desempeñen en el campo, huerta, parcela, heredad, sembradío e invernadero; generando daños patrimoniales importantes a los agricultores de la Entidad.

Este tipo de robo se ha convertido en un problema que afecta al campo en prácticamente todas las entidades del País, que no solo impacta el patrimonio de los productores sino el de la ciudadanía entera, pues aquellos se ven obligados a vender sus cosechas a un precio mucho mayor; incluso repercute en la cadena de producción y en la disminución de la suficiencia alimentaria.

3. Que ante esta nueva realidad social, es tarea fundamental del legislador revisar el sistema jurídico y determinar la necesidad de adecuarlo, a fin de proveer al gobernado las condiciones necesarias para que viva en un entorno armónico, desarrollando sus capacidades con la plena seguridad de que las instituciones le brinden el respeto de sus derechos fundamentales.



Para alcanzar este objetivo, es necesario que el hacedor de la ley se mantenga en vigilia constante respecto de aquellas situaciones que puedan generar ambientes adversos para la ciudadanía y alterar la paz social.

4. Que en la especie, dada la magnitud del referido ilícito, es preciso castigar con mayor severidad a quienes lo perpetran, debiendo considerarlas como conductas agravadas y otorgándoles sanciones pecuniarias y restrictivas de libertad más amplias, con la finalidad de inhibir tales actos. Aunado a lo anterior, es necesario ampliar el catálogo de bienes tutelados, que resultan ser el objeto del delito en cuestión.

Que en atención a lo anteriormente expuesto, la Quincuagésima Séptima Legislatura del Estado de Querétaro expide la siguiente:

LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO.

Artículo Único. Se reforma la fracción IX del artículo 183 del Código Penal para el Estado de Querétaro, para quedar como sigue:

ARTÍCULO 183.- Se aumentarán hasta...

I. a la VIII. ...

IX. En lugares destinados a la agricultura o la ganadería y recaiga sobre cualquier bien destinado a dichas actividades.

TRANSITORIOS

Artículo Primero. La presente Ley entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Querétaro "La Sombra de Arteaga".

Artículo Segundo. Se derogan las disposiciones de igual o menor jerarquía que se opongan a la presente Ley.



LO TENDRÁ ENTENDIDO EL CIUDADANO GOBERNADOR CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE QUERÉTARO Y MANDARÁ SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y OBSERVE.

DADO EN EL SALÓN DE SESIONES “CONSTITUYENTES 1916-1917” RECINTO OFICIAL DEL PODER LEGISLATIVO DEL ESTADO DE QUERÉTARO, A LOS TRECE DÍAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL QUINCE.

A T E N T A M E N T E
QUINCUAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA
DEL ESTADO DE QUERÉTARO
MESA DIRECTIVA

DIP. MARCO ANTONIO LEÓN HERNÁNDEZ
PRESIDENTE

DIP. BEATRIZ GUADALUPE MARMOLEJO ROJAS
PRIMERA SECRETARIA

(HOJA DE FIRMAS DE LA LEY QUE REFORMA LA FRACCIÓN IX DEL ARTÍCULO 183 DEL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO DE QUERÉTARO)